Santiago, veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

Vistos:

De la sentencia en alzada, se mantiene sólo su parte expositiva.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, del examen de los antecedentes, se advierte que la controversia subyacente dice relación con la decisión del Servicio Local de Educación Pública de Aysén de no renovar las designaciones a contrata del actor como profesional de la educación, respecto de la cual cuestiona la procedencia de su desvinculación al estimar que le asistía una expectativa de renovación fundada en el principio de confianza legítima.

Segundo: Que la verificación de los presupuestos en que descansa dicha pretensión da cuenta de cuestiones que requieren de un debate probatorio que excede los márgenes de la acción de protección, remedio cautelar de naturaleza sumarísima que presupone la existencia de derechos indubitados y no está concebido como un juicio declarativo de los mismos.

Tercero: Que, a mayor abundamiento, cabe consignar que el artículo 75 inciso final del DFL N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, contempla una acción judicial específica para la hipótesis que el recurrente denuncia, disponiendo que si el profesional de la educación estima que el Servicio Local no observó en su caso las condiciones y requisitos que señalan las causales de término

DXKTCMXXXHX

de la relación laboral establecidas en dicha ley, podrá reclamar por tal motivo ante el tribunal del trabajo competente, dentro de un plazo de sesenta días contado desde la notificación del cese, pudiendo solicitar su reincorporación en sus funciones. De lo anterior se sigue que el actor dispone de la vía procesal específica que el legislador ha previsto expresamente para resolver la situación que denuncia.

Cuarto: Que, en tales circunstancias, procede desestimar el presente recurso.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de doce de marzo de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, y en su lugar se decide que **se rechaza** el recurso de protección deducido.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°19.650-2026.

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 26/06/2026 14:51:52

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 26/06/2026 14:51:53

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 26/06/2026 14:51:53

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 26/06/2026 14:51:54

DXKTCMXXXHX

EDUARDO NELSON GANDULFO
RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 26/06/2026 14:51:55

DXKTCMXXXHX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintiséis de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

DXKTCMXXXHX